



Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DEL CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Lima, 31 de Diciembre del 2025

RESOLUCION N° 000047-2025-CCP/OSIPTEL



Firmado digitalmente por MONTALVO
MUNDACA Laura FAU 20216072155
soft
Cargo: Presidente Del Cuerpo
Colegiado Permanente
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 31.12.2025 17:10:08 -05:00

EXPEDIENTE	012-2024-CCP-ST/CD
MATERIA	Competencia Desleal
ADMINISTRADO	Vega Visión S.R.L.

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Vega Visión S.R.L., por incurrir en actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044.

En atención a las circunstancias del caso, se sanciona a Vega Visión S.R.L. con una multa de ciento siete (107) UIT por la referida infracción, calificada como grave.

El Cuerpo Colegiado Permanente del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel (en adelante, el CCP), designado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0013-2024-CD/OSIPTEL del 22 de mayo de 2024, se encuentra encargado de conocer y resolver los procedimientos sancionadores y de solución de controversias entre empresas en materia de libre y leal competencia.

VISTO:

- (i) El Expediente N° 012-2024-CCP-ST/CD, correspondiente al procedimiento sancionador iniciado por la Secretaría Técnica Adjunta de los Cuerpos Colegiados (en adelante, la ST-CCO) contra Vega Visión S.R.L. (en adelante, Vega Visión)¹, por presuntamente haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal (en adelante, LRCD), aprobado por el Decreto Legislativo N°1044, por la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas.

¹ Vega Visión es una empresa que contaba con concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú. Cabe señalar que, de acuerdo con lo expuesto en la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI, dicha empresa prestó el servicio público de radiodifusión por cable en los distritos de Wanchaq y San Sebastián, provincia y departamento de Cusco.

En efecto, mediante Resolución Ministerial N° 658-2012-MTC/03 de fecha 15 de noviembre de 2012, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgó a VEGA VISIÓN la concesión para la explotación del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en la modalidad de cable alámbrico u óptico. Cabe señalar que, posteriormente, mediante Resolución Viceministerial N° 776-2019-MTC/03 de fecha 28 de octubre de 2019, se aprobó la transferencia de la concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones otorgada a VEGA VISIÓN a favor de la empresa Cabletel Perú S.A.C.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. A través del Oficio N° 000088-2022/INDECOPI, recibido el 22 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi (en adelante, la ST de la CDA) remitió al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (en adelante, Osiptel) copia de la Resolución N° 0662-2019/CDA- INDECOPI, del 12 de diciembre de 2019, emitida por la Comisión de Derecho de Autor del Indecopi (en adelante, la CDA) y de la Resolución S/N del 11 de junio de 2020, emitido por la ST de la CDA, en el marco del Expediente N°001514-2019/DDA.
2. Al respecto, a través de la Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI, notificada vía edicto el 21 de enero de 2020, la CDA declaró – entre otros aspectos– la responsabilidad administrativa de Vega Visión por infringir lo siguiente: (i) el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, aprobada por el Decreto Legislativo N° 822 (en adelante, Ley sobre el Derecho de Autor) por la retransmisión de setenta y siete (77) emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin la autorización correspondiente; y, (ii) el artículo 37 de la citada norma, al comunicar al público diecisiete (17) obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización respectiva.
3. Por su parte, mediante Resolución S/N de fecha 11 de junio de 2020, emitida por la ST de la CDA, se declaró firme la Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI del 12 de diciembre de 2019, y se dispuso poner en conocimiento de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones del Viceministerio de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y de la ST-CCO una copia de la Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI.
4. Así, mediante Carta C. C. 00060-STCCO/2023, de fecha 21 de abril de 2023, la ST-CCO solicitó a la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi (en adelante, DDA) la remisión de los cargos de notificación de –entre otras resoluciones– la Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI y la Resolución S/N de fecha 11 de junio de 2020.
5. Mediante Carta C. 00020-STCCO/2024, de fecha 24 de enero de 2024, la ST-CCO reiteró a la Dirección de Derecho de Autor del Indecopi la solicitud de información realizada mediante Carta C. 00060-STCCO/2023, de fecha 21 de abril de 2023.
6. Con Carta C. 00224-STCCO/2024, de fecha 30 de mayo de 2024, la ST-CCO reiteró nuevamente la solicitud de información efectuada tanto por Carta C. 00060-STCCO/2023, de fecha 21 de abril de 2023, como por Carta C. 00020-STCCO/2024, de fecha 24 de enero de 2024.
7. En atención a dichos requerimientos, mediante Oficio N° 000101-2024-CDA/INDECOPI, recibido el 3 de junio de 2024, la ST de la CDA remitió al Osiptel una (1) copia de las publicaciones por edicto de la Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI, del 12 de diciembre de 2019, emitida por la CDA, así como de la resolución que la declara firme, emitidas en el marco de del Expediente N° 01514-2019/DDA. Asimismo, informó que dicho procedimiento no fue impugnado ante el Poder Judicial.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>



8. De este modo, por Carta C. 00303-STCCO/2024, de fecha 23 de agosto de 2024, reiterado con Carta C. 00349-STCCO/2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, la ST-CCO solicitó a la ST de la CDA información sobre la publicación de la Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI.
9. En atención a dichos requerimientos, mediante Oficio N° 000253-2024-CDA/INDECOPI, recibido el 25 de octubre de 2024, la ST de la CDA precisó al Osiptel que la publicación de la Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI en el diario oficial El Peruano se efectuó el 24 de enero de 2020, y adjuntó una copia de la referida publicación.
10. Mediante la Resolución N° 00062-2024-STCCO/OSIPTTEL, de fecha 7 de noviembre de 2024, sustentado en el Informe de Investigación Preliminar N°00009-STCCO/2024, de fecha 6 de noviembre de 2024, la ST-CCO resolvió iniciar un procedimiento sancionador contra Vega Visión, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el párrafo 14.1, concordado con el literal a) del párrafo 14.2, del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, mediante las infracciones del literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al efectuar la retransmisión de setenta y siete (77) emisiones de organismos de radiodifusión, y la comunicación al público de diecisiete (17) obras o producciones audiovisuales, sin la autorización respectiva; en el periodo comprendido entre el 18 de setiembre de 2017 y el 18 de junio de 2019². Asimismo, le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles para la prestación de sus descargos.
11. A través de la carta C. 00393-STCCO/2024³, notificada el 11 de noviembre de 2024, la ST-CCO comunicó el inicio del presente procedimiento sancionador a Vega Visión.

² Tal como se sustentó en la Resolución N°00062-2024-STCCO/OSIPTTEL, el periodo de infracción se determina desde la supervisión realizada por parte de la autoridad competente que acreditó la infracción sectorial y la fecha de inicio del procedimiento sancionador que tramitó dicha autoridad.

³ La notificación efectuada mediante la Carta C.00393-STCCO/2024 fue cursada al domicilio fiscal de la empresa que figura en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (en adelante, SUNAT) y notificada bajo puerta. Cabe precisar que, de manera previa y complementaria a la notificación efectuada mediante la Carta C.00393-STCCO/2024, la ST-CCO realizó diversas diligencias orientadas a notificar el inicio del presente procedimiento sancionador a Vega Visión, en atención a que, en su oportunidad, no se contaba con certeza sobre la efectiva recepción de las comunicaciones remitidas. En ese marco, la ST-CCO cursó la Carta C.00392-STCCO/2024 por vía electrónica a la dirección anitacerlu@outlook.com, proporcionada por la Oficina de Administración y Finanzas del Osiptel mediante Memorando N° 00860-OAF/2024, de fecha 10 de octubre de 2024; sin embargo, no se obtuvo acuse de recibo. Asimismo, mediante las Cartas C.00391-STCCO/2024 y C.00394-STCCO/2024, ambas de fecha 7 de noviembre de 2024, se intentó la notificación en el domicilio del representante consignado en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, Reniec), y en la dirección domiciliaria proporcionada por la referida oficina. Ante la falta de confirmación de recepción, el 16 de diciembre de 2024 se efectuó la notificación mediante publicación en el Diario Expreso, conforme a los artículos 20.1.3, 21.2 y 23.1.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG).

No obstante lo indicado, considerando que mediante escrito de fecha 12 de febrero de 2025 (Registro N° 0005855-2025), Vega Visión reconoció la recepción de la Carta C.00393-STCCO/2024; se tiene por notificado el inicio del presente procedimiento sancionador, el 11 de noviembre de 2024.



12. A través de la Resolución N°00004-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 21 de enero de 2025, la ST-CCO resolvió iniciar la etapa de investigación por un plazo de seis (6) meses, notificada a Vega Visión el 31 de enero de 2025, mediante carta C. 00037-STCCO/2025⁴.
13. A través de la carta C. 00046-STCCO/2025, comunicada el 4 de febrero de 2025, la ST-CCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi (en adelante, ST de la CCD), la remisión de un informe técnico no vinculante sobre los lineamientos, precedentes y criterios interpretativos que viene aplicando el Indecopi para la generalidad de los mercados y agentes económicos, respecto de la infracción prevista en el párrafo 14.1 en concordancia con el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD.
14. El 7 de febrero de 2025, mediante el Oficio N° 012-2025/CCD-INDECOPI, la ST de la CCD remitió el informe técnico no vinculante solicitado por la ST-CCO, a través de la carta C. 00046-STCCO/2025. Al respecto, en relación con la infracción tipificada en el párrafo 14.1 concordado con el literal a) del párrafo 14.2 del artículo 14 de la LRCD, dicho órgano indicó lo siguiente:
 - (i) El supuesto regulado en el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD establece claramente dos (2) requisitos para la configuración de la infracción. El primer requisito consiste en la existencia de un pronunciamiento “previo y firme” de la autoridad sectorial que declare la responsabilidad por el incumplimiento del marco legal dentro del cual se inserta su actividad económica. El segundo requisito, el cual sólo se evaluará en caso se cumpla con el primer requisito, implica determinar si el denunciado obtuvo una ventaja competitiva significativa producto de dicha infracción.
 - (ii) La evaluación de la ventaja significativa, por ejemplo, estaría asociada con verificar si el agente económico se benefició de un ahorro de costos que, a su vez, le brinde una ventaja y, de esta manera, pueda alterar las condiciones de competencia.
15. A través de correo electrónico enviado por Vega Visión (registro N° 04715-2025/SSB01), recibido el 12 de febrero de 2025, la empresa solicitó una copia simple del Expediente N°0012-2024-CCP-ST/CD y de todos los anexos y cuadernos complementarios que lo integren.
16. Mediante la carta C. 00066-STCCO/2025, notificada el 12 de febrero de 2025, la ST-CCO le brindó el acceso a la copia digitalizada de los actuados correspondientes al presente expediente, en atención a su calidad de administrado que es parte de este procedimiento administrativo sancionador.
17. A través de las cartas C. 000134-2025-STCCO/OSIPTEL y C. 000135-2025-STCCO/OSIPTEL, notificadas el 24 y 29 de abril de 2025, respectivamente, la

⁴ Asimismo, se remitió la referida resolución mediante las cartas C. 00036-STCCO/2025 notificada bajo puerta el 3 de febrero de 2025 al domicilio del representante que figura en Reniec; y, C. 00038-STCCO/2025 notificada bajo puerta el 4 de febrero de 2025 al domicilio a través del cual prestaría el servicio de distribución de radiodifusión por cable según los datos registrados en la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI.



ST-CCO efectuó un requerimiento de información a Vega Visión⁵, concediéndole un plazo de cinco (5) días hábiles para su atención.

18. Mediante escrito (registro N° 2025-0005855) recibido el 5 de mayo de 2025, Vega Visión solicitó el archivo del presente procedimiento sancionador; o, de manera subordinada, se declare la suspensión del mismo hasta que se resuelva la solicitud de nulidad planteada ante Indecopi contra la Resolución N°0662-2019/CDA-INDECOPI. Asimismo, solicitó que las comunicaciones y/o pronunciamientos en el marco del presente expediente se remitan al correo electrónico hugor9@gmail.com
19. En atención a ello, mediante la carta C. 000175-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 9 de junio de 2025, la ST-CCO solicitó a la DDA informar si la Resolución N°662-2019/CDA-INDECOPI o la Resolución S/N del 11 de junio de 2020, correspondientes al Expediente N°01514-2019/DDA están pendientes de revisión judicial y de ser así precisar el estado de trámite del proceso judicial.
20. Mediante carta C. 000176-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 9 de junio de 2025, la ST-CCO reiteró a Vega Visión el requerimiento de información formulado mediante cartas C. 000134-2025-STCCO/OSIPTEL. y C. 000135-2025-STCCO/OSIPTEL.
21. Asimismo, mediante carta C. 000177-2025-STCCO/OSIPTEL, notificado el 9 de junio de 2025, se solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi informar si la Resolución N°662-2019/CDA-INDECOPI o la Resolución S/N del 11 de junio de 2020, correspondientes al Expediente N°01514-2019/DDA están pendientes de revisión judicial y de ser así precisar el estado de trámite del proceso judicial.
22. A través de la carta C. 000028-2025-DDA/INDECOPI, recibida con fecha 12 de junio de 2025, la DDA atendió la solicitud de información formulada por la ST-CCO mediante la carta C. 000175-2025-STCCO/OSIPTEL y comunicó que el Expediente N° 001514-2019/DDA se encontraba en proceso de ser remitido a la Sala de Propiedad Intelectual del Tribunal del Indecopi (en adelante, la Sala de Propiedad Intelectual), a fin de que se evalúe la presunta nulidad de todo lo actuado, planteada por Vega Visión.
23. Aunado a ello, a través del Oficio N° 000532-2025-OAJ/INDECOPI, recibido el 12 de junio de 2025, la Oficina de Asesoría Jurídica del Indecopi respondió la solicitud de información formulada por la ST-CCO mediante la carta C. 000177-2025-STCCO/OSIPTEL, indicando que hasta la fecha –de emisión del referido oficio– no habían sido notificados de algún proceso judicial iniciado contra las

⁵ Específicamente, a través de las referidas cartas, la ST-CCO requirió la siguiente información a Vega Visión:

"(...)

1. Detallar los servicios que brinda, la modalidad de prestación del servicio (alámbrico y/o inalámbrico), el área en la cual desarrolla su actividad y la fecha de inicio de sus operaciones por cada servicio que presta por distrito (ver hoja de cálculo denominada "Anexo I" del documento Excel adjunto).
2. Detallar los servicios que brinda, la modalidad de prestación del servicio (alámbrico y/o inalámbrico), el área en la cual desarrolla su actividad y la fecha de inicio de sus operaciones por cada servicio que presta por distrito (ver hoja de cálculo denominada "Anexo I" del documento Excel adjunto).
3. Indicar los ingresos brutos y netos percibidos por su representada, relativos a todas sus actividades económicas durante todo el año 2024, de forma mensual o de forma anual (ver hoja de cálculo denominada "Anexo III" del documento Excel adjunto). Sobre el particular, esta información podrá ser acreditada, por ejemplo, con el estado de ganancias y pérdidas anual, el PDT reportado a SUNAT, entre otros.
4. Indicar el número de señales nacionales e internacionales ofrecidas en la grilla comercial y la tarifa mensual por el servicio (ver hoja de cálculo denominada "Anexo IV" del documento Excel adjunto)."



Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI o contra la Resolución S/N del 11 de junio de 2020, correspondientes al Expediente N° 001514-2019/DDA.

24. Mediante la carta C. 000203-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 27 de junio de 2025, la ST-CCO solicitó a la Secretaría Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual informar el plazo máximo estimado para la emisión del pronunciamiento sobre el pedido de nulidad formulado por Vega Visión en el marco del Expediente N° 001514-2019/DDA. Asimismo, requirió que, una vez emitido dicho pronunciamiento, este sea remitido a la ST-CCO.
25. A través del Oficio N° 0010-2025-SPI/INDECOPI, recibido el 9 de julio de 2025, la Secretaría Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual informó que contaba con un plazo máximo de ciento ochenta (180) días hábiles para resolver cualquier controversia y que, en tanto la solicitud de nulidad presentada por Vega Visión fue remitida a su despacho el 23 de junio de 2025, el plazo para resolver vencería el 17 de marzo de 2026. Sin perjuicio de ello, la Secretaría Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual precisó que al tratarse de un expediente en el que se solicita la nulidad de todo lo actuado sería resuelto a la brevedad posible.
26. En ese marco, mediante Resolución N°00039-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada a Vega Visión el 21 de junio de 2025 mediante la carta C. 000230-2025-STCCO/OSIPTEL, la ST-CCO resolvió suspender el presente procedimiento sancionador por cuarenta y cinco (45) días hábiles⁶.
27. A través del Oficio N° 0014-2025-SPI/INDECOPI, recibido el 26 de setiembre de 2025, la Secretaría Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual remitió a esta ST-CCO la Resolución N° 1711-2025/TPI-INDECOPI emitida el 19 de setiembre de 2025, mediante la cual la Sala Especializada en Propiedad Intelectual resolvió denegar la solicitud de nulidad planteada por Vega Visión, y dejar firme la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019.
28. Mediante Resolución N°000051-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 6 de octubre de 2025 a Vega Visión mediante carta C. 000297-2025-STCCO/OSIPTEL⁷, la ST-CCO resolvió declarar el levantamiento de la suspensión del presente procedimiento sancionador dispuesto por Resolución 000039-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 11 de julio de 2025.
29. A través de la Resolución N°0028-2025-CCP/OSIPTEL, notificada el 6 de octubre de 2025 mediante carta C. 000299-2025-STCCO/OSIPTEL⁸, el CCP

⁶ Es menester señalar que por carta C. 000221-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 14 de julio de 2025, la ST-CCO intentó notificar la precitada Resolución N°00039-2025-STCCO/OSIPTEL a Vega Visión haciéndolo al correo electrónico hugor9@gmail.com, dirección consignada en el escrito N° 2 (registro N° 0005855-2025) presentado por dicha empresa; no obstante, no se obtuvo respuesta automática de notificación de entrega del servidor de destino ni de la referida cuenta de correo electrónico.

⁷ Es menester señalar que por carta C. 000291-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 26 de setiembre de 2025, la ST-CCO intentó notificar la precitada Resolución N°000051-2025-STCCO/OSIPTEL a Vega Visión haciéndolo al correo electrónico hugor9@gmail.com, dirección consignada en el escrito N° 2 (registro N° 0005855-2025) presentado por dicha empresa; no obstante, no se obtuvo respuesta automática de notificación de entrega del servidor de destino ni de la referida cuenta de correo electrónico.

⁸ De igual forma, mediante carta C. 000298-2025-STCCO/OSIPTEL, de fecha 6 de octubre de 2025, la ST-CCO nuevamente intentó notificar a Vega Visión al mismo correo electrónico hugor9@gmail.com; sin obtener nuevamente respuesta automática de confirmación de entrega por parte del servidor de destino ni de la referida cuenta de correo electrónico.



decidió ampliar por tres (3) meses adicionales el plazo para resolver el presente procedimiento sancionador.

30. Con fecha 15 de octubre del 2025, la ST-CCO emitió el Informe Final de Instrucción N°000020-2025-STCCO/OSIPTEL (en adelante, el Informe Final de Instrucción), a través del cual recomendó al CCP declarar la responsabilidad administrativa de Vega Visión por la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas en el mercado del servicio de distribución de radiodifusión por cable, infracción prevista en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD; y, en consecuencia, sancionarla con una multa ascendente a ciento siete (107) UIT, por la comisión de dicha infracción que fue calificada como grave.
31. Mediante la Resolución N°000057-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada a Vega Visión el 22 de octubre de 2025 mediante Carta C. 000316-2025-STCCO/OSIPTEL, la ST-CCO dispuso el traslado del Informe Final de Instrucción a Vega Visión y le otorgó un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente sus comentarios y formule sus alegatos por escrito.
32. Mediante el escrito (registro N°0024478-2025) remitido con fecha 04 de noviembre de 2025, Vega Visión solicitó la suspensión del procedimiento administrativo sancionador, hasta que se resuelva la nulidad de la Resolución N°0662-2019/CDA-INDECOPI en el marco del proceso de amparo del expediente N°04953-2025-0-18001-JR-DC-10 seguido ante el Décimo Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima. Asimismo, señaló que se reservan el derecho de absolver el contenido del Informe Final de Instrucción.
33. En atención a ello, mediante Carta C. 000343-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada con fecha 12 de noviembre de 2025, la ST-CCO comunicó a Vega Visión que el escrito presentado con fecha 4 de noviembre de 2025, se pondría en conocimiento del CCP.
34. A la fecha y vencido el plazo normativo conferido⁹, Vega Visión no presentó comentarios o alegatos por escrito contra el Informe Final de Instrucción.
35. Mediante carta C. 000350- STCCO/2025, de fecha 14 de diciembre de 2025, la ST-CCO puso en conocimiento de los miembros del CCP el Informe Final de Instrucción, así como los actuados del presente expediente.
36. A través del escrito (registro N°0027019-2025) remitido con fecha 26 de noviembre de 2025, Vega Visión reiteró su solicitud de suspensión del presente procedimiento sancionador y, adicionalmente, formuló observaciones a un extremo del Informe Final de Instrucción, reservándose el derecho a absolver el resto del contenido del Informe Final de Instrucción.
37. Mediante carta C. 000368-2025-STCCO/OSIPTEL, notificada el 28 de noviembre de 2025, por encargo del CCP, la ST-CCO solicitó a la DDA, la remisión de la Resolución N°1 de fecha de 19 de octubre de 2018, la Resolución N°1 de fecha 18 de junio de 2019 y el Informe N°073-2018/DDA-CDA-INFO-PSA; documentos mencionados por Vega Visión en el escrito aludido en el numeral precedente.

⁹ El plazo para la presentación de alegatos y comentarios al Informe Final de Instrucción venció el 12 de noviembre de 2025.



38. A través del Oficio N°000251-2025-DDA/INDECOPI, de fecha 3 de diciembre de 2025, la DDA remitió la información solicitada mediante la carta C. 000368-2025-STCCO/OSIPTEL.

II. OBJETO

39. La presente resolución tiene por objeto determinar si Vega Visión incurrió o no en la realización de actos de competencia desleal en la modalidad de violación de normas en el mercado del servicio público de radiodifusión por cable; y, de ser el caso, disponer las sanciones y medidas correspondientes.

III. ANÁLISIS DE LOS HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN

III.1. Sobre la infracción imputada, tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD

40. Como se ha señalado en el acápite precedente, mediante la Resolución N° 00062-2024-STCCO/OSIPTEL, de fecha 7 de noviembre de 2024, la ST-CCO resolvió iniciar un procedimiento sancionador contra Vega Visión, por cuanto habría incurrido en la infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por la presunta comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, en el periodo comprendido entre el 18 de setiembre de 2017 y el 18 de junio de 2019, que han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable. Dicha imputación tiene como sustento la Resolución N° 662-2029/CDA-INDECOPI (declarada firme con Resolución S/N del 11 de junio de 2020) mediante la cual la autoridad competente determinó la vulneración de las normas imperativas contenidas en el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor (al haber retransmitido setenta y siete (77) emisiones de organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización); así como en el artículo 31 concordado con el artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor (al haber comunicado al público diecisiete (17) obras sin autorización).
41. En ese sentido, corresponde a este CCP determinar si se configura o no la responsabilidad administrativa de Vega Visión, como consecuencia de la imputación de la infracción, tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD.

III.1.1. Los actos de violación de normas

42. De acuerdo con la LRCD, están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y el medio que permita su realización. Un acto de competencia desleal es aquel que resulte contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que debe orientar la concurrencia en una economía social de mercado¹⁰.

¹⁰

LRCD

“Artículo 6.- Cláusula general. -

6.1.- Están prohibidos y serán sancionados los actos de competencia desleal, cualquiera sea la forma que adopten y cualquiera sea el medio que permita su realización, incluida la actividad publicitaria, sin importar el sector de la actividad económica en la que se manifiesten.

6.2.- Un acto de competencia desleal es aquél que resulte objetivamente contrario a las exigencias de la buena fe empresarial que deben orientar la concurrencia en una economía social de mercado”.



43. Así, es preciso recordar que el artículo 14.1 de la LRCD prohíbe los actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, de acuerdo con los siguientes términos:

“Artículo 14.- Actos de violación de normas. -

14.1.-Consisten en la realización de actos que tengan como efecto, real o potencial, valerse en el mercado de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado mediante la infracción de normas imperativas. A fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas”.

44. De ese modo, la práctica de violación de normas se producirá cuando una *“infracción normativa afecte de forma positiva la posición competitiva del infractor, al romper el principio de igualdad frente a otros competidores que sí cumplen con la ley”*¹¹. Así, la norma busca sancionar las prácticas que alteren la posición de igualdad ante la ley en que deben encontrarse todos los agentes competidores en el mercado¹².
45. En ese marco, de acuerdo con el numeral 14.1 del artículo 14 de la LRCD, se configura un acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, cuando se verifique la concurrencia de los siguientes dos (2) elementos: (i) una conducta consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, y, (ii) la existencia de un efecto real o potencial que radica en la consecución de una ventaja competitiva significativa obtenida a través de la infracción de la referida norma¹³.
46. Con relación al elemento consistente en la infracción de una norma de carácter imperativo, el artículo 14.2 de la LRCD establece dos (2) modalidades o formas para acreditar dicha infracción.

“Artículo 14.- Actos de violación de normas. -

(...)

14.2.- La infracción de normas imperativas quedará acreditada:

- a) Cuando se pruebe la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente en la materia que determine dicha infracción, siempre que en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión; o,*
- b) Cuando la persona concurrente obligada a contar con autorizaciones, contratos o títulos que se requieren obligatoriamente para desarrollar determinada actividad empresarial, no acredite documentalmente su tenencia. En caso sea necesario, la autoridad requerirá a la autoridad competente un informe con el fin de evaluar la existencia o no de la autorización correspondiente”.*

¹¹ KRESALJA, ROSSELLÓ, Baldo. Lo que a mí no me está permitido hacer tampoco debe permitírsete a ti (Apuntes sobre el acto desleal por violación de normas). Themis. (50). P. 16.

¹² MASSAGUER, José. *Comentario a la Ley de Competencia Desleal*. Madrid. Civitas. 1999. P. 432.

¹³ Cabe precisar que, conforme con el numeral 14.3 del artículo 14 de la LRCD, una tercera modalidad de acto de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, se configura con el supuesto de la actividad empresarial del Estado que no cumpla el principio de subsidiariedad. No obstante, para dicho caso, no se requerirá acreditar la adquisición de una ventaja significativa por quien desarrolle la actividad empresarial.



47. Sobre el particular, el presente caso está referido a la comisión del acto de competencia desleal por violación de normas, sustentada en la primera modalidad (literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD), por lo que dicha conducta desleal se configurará cuando concurren los siguientes requisitos:

- (i) La infracción de una **norma de carácter imperativo**
- (ii) La existencia de una **decisión previa y firme** de la autoridad administrativa competente que no se encuentre pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo.
- (iii) La existencia de una **ventaja significativa** obtenida por el agente económico, derivada de la infracción de la norma imperativa.

III.2. Análisis del caso en concreto

III.2.1. Sobre la vulneración a una norma de carácter imperativo determinada por la autoridad administrativa que no se encuentre en revisión en sede judicial

48. Una norma imperativa es aquella que debe ser necesariamente cumplida por los sujetos, sin que exista la posibilidad lógico-jurídica contraria; a diferencia de las normas supletorias, que se caracterizan por su vocación de no regir, salvo ante el silencio de la ley o de los interesados¹⁴.

49. En ese sentido, tal como lo señaló la Sala de Propiedad Intelectual del Indecopi¹⁵, tanto la Ley de Derecho de Autor como la Decisión de la Comunidad Andina N° 351 tienen carácter imperativo, dada la protección constitucional de la creación intelectual (numeral 8 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú) y la obligación internacional del Estado peruano de brindar protección a los derechos de autor y conexos derivados de los diversos acuerdos multinacionales.

50. Concretamente, según se determinó en el procedimiento sancionador tramitado por el Indecopi, bajo el Expediente N° 001514-2019/DDA, las normas imperativas que fueron vulneradas por Vega Visión son el literal a) del artículo 140¹⁶ y el artículo 31 concordado con el 37¹⁷ de la Ley de Derecho de Autor, al haber retransmitido setenta y siete (77)¹⁸ emisiones de diversos organismos de radiodifusión sin su correspondiente autorización y al haber comunicado al

¹⁴ RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. 8va. Edición, 2001. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág. 110.

¹⁵ En el Oficio N° 005-2011/SPI-INDECOPI del 27 de junio de 2011 (Expediente 003-2011-CCO-ST/CD), en la controversia seguida entre Telefónica Multimedia S.A.C. y T.V.S. Satelital S.A.C.

¹⁶ **Ley sobre el Derecho de Autor**
“**Artículo 140.-** Los organismos de radiodifusión tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:
a. La retransmisión de sus emisiones por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.
(...)”.

¹⁷ **Ley sobre el Derecho de Autor**
“**Artículo 37.-** Siempre que la Ley no dispusiere expresamente lo contrario, es ilícita toda reproducción, comunicación, distribución, o cualquier otra modalidad de explotación de la obra, en forma total o parcial, que se realice sin el consentimiento previo y escrito del titular del derecho de autor”.

¹⁸ Confróntese con el cuadro N° 1 de la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida en el marco del Expediente N° 001514-2019/DDA.



público diecisiete (17)¹⁹ obras y producciones audiovisuales sin la autorización correspondiente, tal como fue determinado por la Resolución N° 00662-2019/CDA-INDECOPI del 12 de diciembre de 2019, mediante la cual se le sancionó con una multa ascendente a veinte coma cinco (55,5) UIT²⁰.

III.2.2. Decisión previa y firme de la autoridad competente

51. Al respecto, se advierte la emisión de la Resolución N°1, de fecha 18 de junio de 2019, mediante la cual la ST de la CDA inició un procedimiento administrativo sancionador a Vega Visión por la presunta infracción al literal a) del artículo 140 y el artículo 37 de la Ley sobre Derecho de Autor, por la retransmisión de emisiones de terceros; y la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales, sin contar con la autorización de los titulares correspondientes.
52. Como resultado del procedimiento iniciado, el 12 de diciembre de 2019, la CDA del Indecopi, mediante la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI, sancionó a Vega Visión con una multa ascendente a cincuenta y cinco coma cinco (55,5) UIT²¹ por: (i) retransmitir emisiones de titularidad de organismos de radiodifusión sin la autorización correspondiente, infracción tipificada en el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor; y, (ii) comunicar al público obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin la autorización respectiva, infracción tipificada en el artículo 37 de la citada norma.
53. Posteriormente, mediante la Resolución S/N del 11 de junio de 2020, la ST de la CDA declaró la firmeza de la resolución de primera instancia que sancionó a Vega Visión al no haber sido impugnada.
54. Adicionalmente, la DDA del Indecopi, mediante Oficio N° 000101-2024-CDA/INDECOPI, recibido el 3 de junio de 2024, informó que no se encontraba en trámite un proceso contencioso administrativo respecto de la Resolución N° 00662-2020/CDA-INDECOPI así como tampoco respecto de la resolución que declara firme la misma, emitida en el marco del Expediente N° 001514-2019/DDA.
55. Pese a ello, el 5 de mayo de 2025, Vega Visión solicitó el archivo del procedimiento sancionador iniciado por la ST-CCO o la suspensión del mismo hasta que se resuelva su solicitud de nulidad planteada ante Indecopi contra la Resolución N°662-2019/CDA-INDECOPI.
56. Al respecto, la Secretaría Técnica de la Sala de Propiedad Intelectual remitió la Resolución N° 1711-2025/TPI-INDECOPI del 19 de setiembre de 2025, mediante la cual dicha Sala resolvió denegar la solicitud de nulidad planteada por Vega

¹⁹ Detalladas en el cuadro N° 2 de la sección I (páginas 3 y 4) de la Resolución N° 0055-2020/CDA-INDECOPI, de fecha 5 de febrero de 2020, recaída en el Expediente N° 002329-2019/DDA.

²⁰ Cabe indicar que, se determinó la responsabilidad de Vega Visión por infracción: (i) al artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor y (ii) al artículo 37 de la misma ley, imponiéndosele una sanción de 38.50 UIT y 17 UIT por cada infracción correspondiente.

²¹ Cabe indicar que, se determinó la responsabilidad de Vega Visión por infracción: (i) al artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor y (ii) al artículo 37 de la misma ley, imponiéndosele una sanción de 38.50 UIT y 17 UIT por cada infracción correspondiente.



Visión y dejar firme la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019.

57. No obstante, nuevamente el 4 de noviembre de 2025, Vega Visión solicitó la suspensión del presente procedimiento, indicando que la Resolución N°00662-2019/CDA-INDECOPI no se encontraría firme, pues había interpuesto una demanda de amparo ante el Décimo Primer Juzgado Constitucional Permanente de Lima, dirigida contra la Resolución N°0662-2019/CDA-INDECOPI y la Resolución S/N de fecha 11 de junio de 2020.
58. Sobre el particular, de conformidad con el literal a) del artículo 14.2 de la LRCD, se acredita la existencia de una decisión previa y firme de la autoridad competente —en este caso Indecopi- siempre que, en la vía contencioso administrativa no se encuentre pendiente la revisión de dicha decisión.
59. En efecto, en el presente caso, como lo señaló la ST de la CDA mediante la Resolución S/N de fecha 11 de junio de 2020, Vega Visión no interpuso recurso administrativo ni proceso contencioso administrativo contra la Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI, lo cual también fue informado al Osiptel con Oficio N° 000101-2024-CDA/INDECOPI.
60. Asimismo, es pertinente mencionar que, si bien el juez constitucional examina, vía demanda de amparo, la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, ciertamente no es función de la justicia constitucional reemplazar al juez ordinario, ya que no se trata de un recurso adicional, sino de una vía residual cuando no exista otra vía procesal igualmente satisfactoria para tutelar los derechos constitucionales de los ciudadanos.
61. Por lo expuesto, sin perjuicio del proceso de amparo que Vega Visión alega haber iniciado, se concluye que ha quedado acreditado que, en el presente procedimiento, existe una decisión previa y firme de la autoridad competente (Resolución N° 00662-2019/CDA-INDECOPI), que determina la responsabilidad administrativa de Vega Visión por infringir la normativa de derecho de autor, específicamente: (i) el literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido setenta y siete (77)²² emisiones de organismos de radiodifusión sin contar con su respectiva autorización, y (ii) el artículo 31 concordado con el artículo 37 de la mencionada ley, al haber comunicado al público diecisiete (17)²³ obras y producciones audiovisuales de titularidad de terceros sin contar con su autorización; no encontrándose dicha decisión pendiente de revisión en un proceso contencioso administrativo, según lo declara la ST de la CDA mediante la Resolución S/N del 11 de junio de 2020, y lo informa al Osiptel con Oficio N° 000101-2024-CDA/INDECOPI.
62. En consecuencia, corresponde desestimar la solicitud de suspensión y, por tanto, continuar con la tramitación del presente procedimiento sancionador, en la medida que se ha acreditado que la Resolución N° 00662-2019/CDA-INDECOPI, constituye un acto firme.

²² Detalladas en el Cuadro N°1 de la sección I (páginas 2 y 3) de la Resolución N° 662-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida en el marco del Expediente N° 001514-2019/DDA

²³ Detalladas en el cuadro N° 2 de la sección I (páginas 3 y 4) de la N° 662-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019, recaída en el Expediente N° 001514-2019/DDA.



III.2.3. La existencia de una ventaja significativa ilícita

63. Conforme lo dispone el numeral 14.1 del artículo 14 de la LRCD, a fin de determinar la existencia de una ventaja significativa se evaluará la mejor posición competitiva obtenida mediante la infracción de normas.
64. Con relación a los criterios para determinar si se está frente a una ventaja significativa, el Indecopi²⁴ y el Osiptel²⁵ se han pronunciado, indicando que puede determinarse en función a la disminución de costos de producción, distribución y/o de un acceso privilegiado al mercado. Este ahorro de costos puede colocar en una mejor posición competitiva al agente infractor respecto de aquellos que sí cumplieron la norma.
65. Al respecto, los “*Lineamientos Resolutivos para la aplicación de las normas de represión de la competencia desleal*”, emitidos por el Tribunal de Solución de Controversias²⁶, señalan lo siguiente para acreditarse la ventaja competitiva:

“Cabe precisar que, tanto para infracciones al literal a) y b) del artículo 14.1 de la Ley de Competencia Desleal, para acreditarse la ventaja competitiva no será indispensable verificar un resultado en el mercado, como, por ejemplo, la mayor clientela, mayor cuota de mercado, la reducción de precios o la mejora en la calidad de los servicios prestados derivados de la conducta infractora, sino únicamente la ventaja que lo habilitaba a alcanzar, potencial o efectivamente, ese resultado.”

66. De esta manera, el Indecopi y el Osiptel han considerado que incumplir la norma imperativa puede alterar las condiciones de competencia, al poner al agente económico en una mejor posición frente a sus competidores, por ejemplo, el ahorro de costos, que no responde a una eficiencia económica, sino que es consecuencia de la infracción de una norma y que podría permitir al infractor conseguir mayor clientela si ofrece sus servicios a un precio menor.
67. En ese sentido, en el presente procedimiento, para la evaluación de la ventaja significativa en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, corresponde considerar que se imputó a Vega Visión la realización de actos de competencia desleal consistente en la infracción de las siguientes normas imperativas:
- i) El literal a) del artículo 140 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber retransmitido setenta y siete (77) emisiones de organismos de radiodifusión sin la respectiva autorización de sus titulares.
 - ii) El artículo 37 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al haber comunicado al público diecisiete (17) audiovisuales sin la autorización de sus titulares.

²⁴ Al respecto, revisar las Resoluciones N° 064-2010/CCD-INDECOPI; 2509-2010/SC1-INDECOPI; 120-2011/CCD-INDECOPI; 170-2011/CCD-INDECOPI; 107-2012-CCD-INDECOPI; 3412-2012/SDC-INDECOPI; 3541-2012/SDC-INDECOPI; y 477-2013/SDC-INDECOPI.

²⁵ Resoluciones del Cuerpo Colegiado Permanente N° 0005-2021-CCP/OSIPTEL y N° 0011-2021-CCP/OSIPTEL, de fechas 12 y 26 de febrero de 2021, respectivamente.

²⁶ Publicados el 16 de diciembre de 2023 en el Diario Oficial El Peruano, por Resolución de Tribunal de Solución de Controversias N° 00023-2023-TSC/OSIPTEL de fecha 4 de diciembre de 2023.



68. Previo a continuar con el análisis, corresponde referirse al cuestionamiento formulado por Vega Visión respecto al periodo de infracción. En su escrito presentado el 26 de noviembre de 2025, la empresa sostiene que el Informe Final de Instrucción delimita incorrectamente el período de infracción –según el cual el periodo va del 18 de setiembre de 2017 al 18 de junio de 2019– por cuanto, a su criterio la fecha de fin del periodo de infracción debería corresponder a la primera imputación válida del Indecopi por presuntas infracciones a la Ley sobre el Derecho del Autor, la cual se produjo el 19 de octubre de 2018, sustentada en inspecciones realizadas en setiembre de 2017. Sostiene que el archivo posterior de dicho procedimiento sancionador y el inicio de un nuevo procedimiento sancionador en junio de 2019 obedecieron a actuaciones imputables a Indecopi, y por tanto no debe considerarse ese nuevo inicio a efectos del cómputo del período de infracción del presente procedimiento.
69. Sobre el particular, es necesario precisar que los actos vinculados a la Resolución N°1 del 19 de octubre de 2018, aludido por Vega Visión, corresponde al Expediente N° 02654-2018/DDA que fue archivado mediante la Resolución N° 0184-2019/CDA-INDECOPI, expediente distinto al que dio lugar al inicio del presente procedimiento sancionador, que corresponde al Expediente N°01514-2019/DDA que inició con la Resolución N°1, de fecha 18 de junio de 2019.
70. Como se ha desarrollado en la reiterada jurisprudencia citada en la resolución de inicio del presente procedimiento, la razonabilidad de fijar el cese de la infracción en la fecha del inicio del procedimiento sancionador seguido en Indecopi en el Expediente N° 01514-2019/DDA, busca determinar la fórmula más favorable al administrado, en ausencia de medios probatorios adicionales, pues determinar el cese con fecha posterior (como la resolución final o la emisión del informe de instrucción) puede prolongar la duración de la conducta a efectos de la sanción, lo que no descarta la posibilidad de establecer una fecha anterior de cese en caso se acredite.
71. Bajo estas consideraciones, corresponde considerar el 18 de junio de 2019, como fecha de cese de la infracción, al corresponder a la fecha de emisión de la resolución de inicio, que motivó la sanción impuesta a Vega Visión, al no haberse verificado que la conducta imputada cesó con anterioridad a ello.

III.2.2.1. Respecto a la presunta ventaja significativa por la retransmisión de señales de organismos de radiodifusión sin autorización de sus titulares

72. En un **análisis a nivel cualitativo** es posible considerar que el número de señales ofrecidas por las empresas de televisión de paga representa una variable de competencia que posibilita atraer las preferencias de los hogares como se puede observar en la publicidad ofrecida por algunas de las principales empresas (por ejemplo, América Móvil Perú S.A.C., Directv Perú S.R.L. y Telefónica del Perú S.A.A.), las cuales destacan el número de canales incluidos en su servicio²⁷.

²⁷

Número de señales ofrecidas por las empresas Telefónica, DIRECTV y América Móvil informado en su oferta comercial durante el periodo de infracción. Disponible en la URL: <https://www.osiptel.gob.pe/portal-del-usuario/oferta-comercial-residencial/television-por-suscripcion/>

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

73. En ese sentido, la inclusión de las siguientes setenta y siete (77) emisiones retransmitidas de forma ilícita por Vega Visión, durante el período de infracción comprendido desde el 18 de setiembre de 2017 hasta el 18 de junio de 2019, le permitió brindar una oferta comercial competitiva en relación con sus rivales que solo ofrecen señales retransmitidas de forma lícita.

Cuadro N° 01: Emisiones retransmitidas de forma ilícita

Nombre de las señales retransmitidas ilícitamente		
Frecuencia Latina	Televisión de Nicaragua	Warner Channel
InkaVisión	Canal 9 Nicaragua	TLC
América TV	Exitosa	Cinemax
Panamericana TV	Canal 6 Costa Rica	ID
Willax TV	Canal 11 Costa Rica	HTV
TV Perú	TV UNAM	De Película
ATV+	A&E	TCM
ATV	Animal Planet	Golden
La Tele	H&H	TVE
NEXTV	Bethel	Paramount Channel
Canal de las Estrellas	Universal Channel	RMS
TLNovelas	History	AXN
GOL TV / GOL Perú	ESPN 2	ESPN
Studio Universal	Discovery Channel	Space
Hispan TV	RT	BoliVisión
CGTN Español	I SAT	Nuevo Mundo
Tele Antillas	Canal Rural	TNT Series
DW	TNT	Galicia
MTC	FXM	Canal 11 Honduras
Telesistema 11	EJTV	Top Latino
Nick	Discovery Kids	Cartoon Network
Telenet	Viva	Disney XD
National Geographic	Disney Channel	Boomerang
Tevesur	RTV	CTC HD
CN 43	CNN en español	ATV SUR
Canal del Congreso	Nat Geo Kids	

Fuente : Resolución N° 00662-2019/CDA-INDECOPI**Elaboración** : CCP.

74. Asimismo, se tienen los siguientes estudios de preferencias de las señales y programas nacionales:
- De acuerdo con el estudio denominado “*Estudio cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en niños, niñas y adolescentes*”²⁸ desarrollado a solicitud del

²⁸Estudio disponible en la URL: <https://bit.ly/3tFRXgo>.



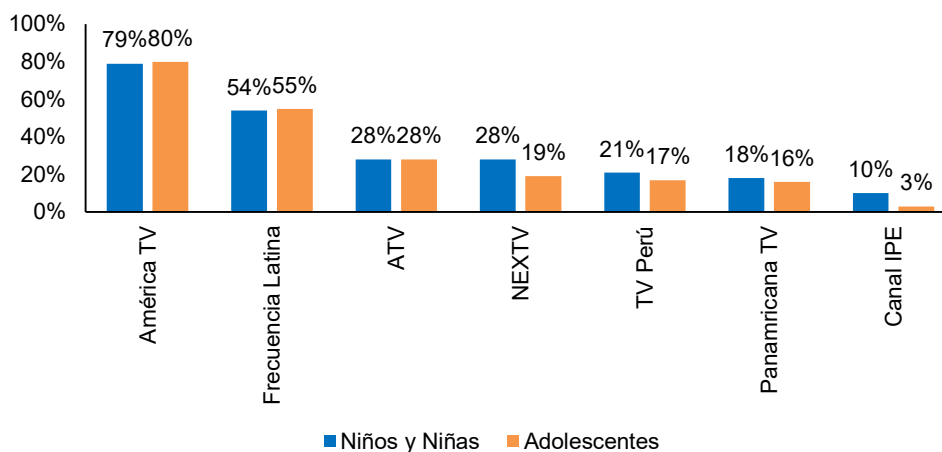
PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Consejo Consultivo de Radio y Televisión (en adelante, CONCORTV) publicado en octubre de 2018²⁹, América TV, Latina, ATV y Panamericana (señales retransmitidas de forma ilícita por Vega Visión), contaron con los contenidos de mayor preferencia, entre niños, niñas y adolescentes, a nivel nacional, según se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 01: Canales de televisión de señal abierta de mayor preferencia



Fuente : "Estudio Cuantitativo sobre Consumo Televisivo y Radial en Niños, Niñas y Adolescentes" publicado en octubre de 2018.
Elaboración : CCP.

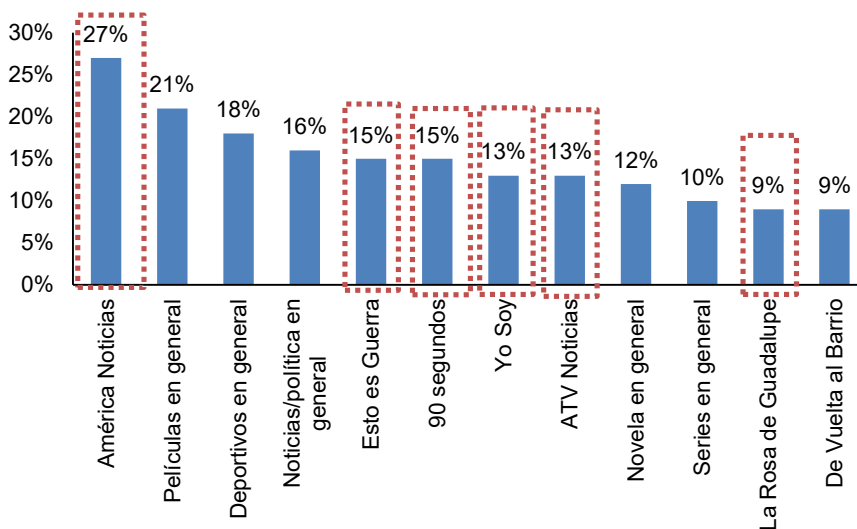
- Según el estudio denominado "*Estudio cuantitativo sobre consumo televisivo y radial en adultos*"³⁰, desarrollado a solicitud de CONCORTV publicado en octubre de 2019³¹, América TV, Latina, ATV y Panamericana (señales retransmitidas de forma ilícita por Vega Visión), contaron con los contenidos de mayor preferencia, en adultos, a nivel nacional, conforme se aprecia en el siguiente gráfico:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

²⁹ De acuerdo con la ficha técnica del informe, el periodo de campo a nivel nacional fue entre agosto y octubre de 2018.

³⁰ Estudio disponible en la URL: <https://bit.ly/3xtjx2T>

³¹ De acuerdo con la ficha técnica del informe, el periodo de campo se realizó entre julio y agosto de 2019.

Gráfico N° 02: Programas de TV más vistos entre julio y agosto de 2019 (%)


Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

Fuente : "Estudio Cuantitativo sobre Consumo Televisivo y Radial en adultos"
publicado en octubre de 2019
Elaboración : CCP.

75. Asimismo, resulta relevante señalar que, América TV transmitió en vivo y en directo los partidos de fútbol de la "Copa América Brasil 2019, en junio de 2019, entre ellos el primer partido de la selección peruana disputado el 15 de junio de 2019, el cual obtuvo un rating de 43,1 (en Hogares de Lima + 6 ciudades)³² - el más alto ese día, el cual constituía un contenido exclusivo no replicable; por el cual, otros competidores pagaron derechos para poder acceder y retransmitir dicha señal, como se aprecia en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 02: Derechos de transmisión de la Copa América Brasil 2019

País	Señales
Argentina	El Trece, TyC Sports, TyC Max, DirecTV Sports
Brasil	SporTV, Rede Globo, Rede Bandeirantes
Chile	VTR Cable Televisión, DirecTV Sports
Perú	América Televisión, DirecTV Sports
Colombia	Caracol Televisión, RCN Televisión, DirecTV Sports
Ecuador	Gama TV, TC Televisión, DirecTV Sports
Bolivia	Tigo Sports, Tigo Sports+, DirecTV Sports
Uruguay	Teledoce, Tenfield, DirecTV Sports
Paraguay	Telefuturo, Tigo Sports, Tigo Max, DirecTV Sports
Venezuela	Venevisión, DirecTV Sports

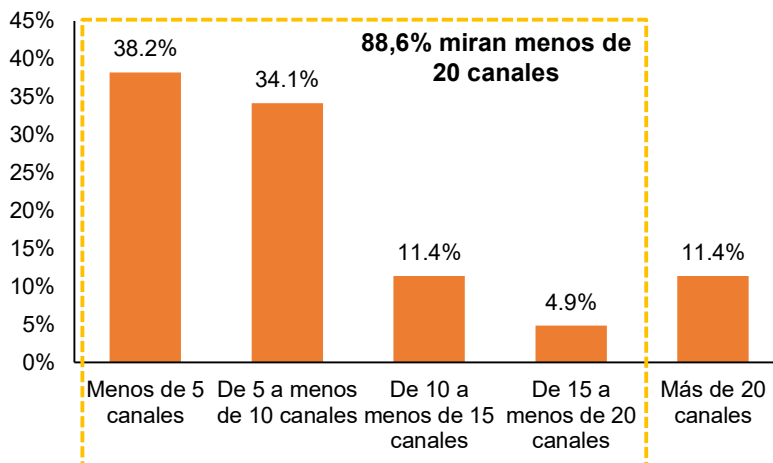
Fuente : Diario Perú 21³³.
Elaboración : CCP.

³² El Comercio: Copa América: ¿Cuánto rating hizo el encuentro entre Perú y Venezuela? Disponible en la siguiente URL: <https://shorturl.at/dVPkK>

³³ Perú 21 Copa América Brasil 2019: Conoce el fixture, las fechas, horarios, sedes y canales. Disponible en el siguiente URL: <https://shorturl.at/U7UXQ>.

76. Por otro lado, según la Encuesta Residencial de Servicios de Telecomunicaciones (ERESTEL)³⁴, elaborada en 2018, el 88,6% de los hogares, en el departamento de Cusco (donde se encuentra la zona de operación de Vega Visión), vio al menos veinte (20) canales de los contratados en su parrilla, como se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 03: Distribución del número de señales que los hogares ven con mayor frecuencia³⁵ en el departamento de Cusco



Fuente : ERESTEL 2018
Elaboración : CCP

- Según el rating medido por IBOPE MEDIA, para el mes de junio de 2019, las señales internacionales retransmitidas de forma ilícita por Vega Visión representaron quince (15) de las veinte (20) señales con mayor preferencia (75%)³⁶, según se aprecia en el siguiente gráfico:

³⁴ Disponible en <https://bit.ly/3H0itq9>

³⁵ El indicador se elaboró en base a la pregunta 11 de la sección 9 de la ERESTEL 2018.

"11 En total, ¿Cuántos de sus canales contratados ven con mayor frecuencia en su hogar?"

1 Menos de 5 canales
2 De 5 a menos de 10 canales
3 De 10 a menos de 15 canales
4 De 15 a menos de 20 canales
5 Más de 20 canales"

³⁶ Información disponible en: <https://shorturl.at/GVPh0>

**Gráfico N° 04: Rating de las 20 señales más vistas a junio de 2019
(señales de cable, no incluye a las señales nacionales)**



Fuente : Revista TVLatina

Elaboración : CCP

Nota: Se excluye del rating las señales exclusivas dado que no están disponibles en todas las empresas que ofrecen el servicio de televisión de paga

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

77. En conclusión, el análisis cualitativo permite advertir que Vega Visión obtuvo las siguientes ventajas que lo colocaron en una mejor situación competitiva como consecuencia de actos de competencia desleal y no como consecuencia de eficiencias:

- Al retransmitir ilícitamente 77 señales nacionales e internacionales, amplió el número de señales ofrecidas al público.
- Retransmitió de forma ilícita cuatro (4) de las señales nacionales con la mayor preferencia de los hogares (América TV, Latina, ATV y Panamericana), incluyendo contenidos no replicables (Copa América vía América TV).
- Retransmitió 15 de las veinte 20 señales internacionales con mayor preferencia (TVyNovelas, Discovery Kids, Cartoon Network, TNT) lo que representa el 75%.
- En el departamento de Cusco, zona de operación de Vega Visión, el 88,6% de los hogares accedió a una amplia oferta televisiva, visualizando al menos veinte canales contratados, según la ERESTEL 2018.

78. Por otro lado, un **análisis a nivel cuantitativo** de la conducta mediante el porcentaje de señales retransmitidas permite observar que, al menos cincuenta (50) de setenta y siete (77) señales retransmitidas ilícitamente por Vega Visión involucraron un ahorro de costos por concepto de pago de derechos de transmisión³⁷, y las restantes si bien no involucraban el pago de derechos para la

³⁷

Para mayor detalle de las señales retransmitidas que involucran costos, se puede revisar las siguientes resoluciones:

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

empresa de televisión de paga, sí requerían autorización del titular.

Cuadro N° 03: Señales que involucran un ahorro en costos

N°	Emisiones retransmitidas que implican costo
1	Frecuencia Latina
2	América TV
3	Panamericana TV
4	Nextv
5	Canal de las Estrellas
6	TLNovelas
7	A&E
8	Animal Planet
9	H&H
10	Universal Channel
11	History
12	Warner Channel
13	TLC
14	Cinemax
15	ID
16	HTV
17	De Película
18	TCM
19	Golden
20	TVE
21	Paramount Channel
22	RMS
23	AXN
24	ESPN
25	ESPN 2
26	Gol Tv / Gol Perú
27	Studio Universal
28	Discovery Channel
29	Space
30	CGTN Español
31	MTV
32	I Sat
33	Canal Rural
34	TNT Series
35	Galicia
36	TNT
37	FXM

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 004-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD. Dirección URL: <https://bit.ly/3aqULHR>
- Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 005-2017-CCP/OSIPTEL, de fecha 28 de noviembre de 2017, recaída en el Expediente N° 007-2016-CCO-ST/CD. Dirección URL: <https://bit.ly/3uotsEP>

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

N°	Emisiones retransmitidas que implican costo
38	EJTV
39	Top Latino
40	Nick
41	Discovery Kids
42	Cartoon Network
43	Disney XD
44	Boomerang
45	Disney Channel
46	National Geographic
47	Telenet
48	RTV
49	Nat Geo Kids
50	CNN en Español
Cincuenta (50) señales	

Fuente : Resolución N° 00662-2019/CDA-INDECOPI

Elaboración : CCP.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

En conclusión, el análisis cuantitativo permite advertir que Vega Visión obtuvo una ventaja significativa al ahorrarse los costos derivados del pago de derechos a los titulares de cincuenta (50) de setenta y siete (77) señales retransmitidas ilícitamente (65%), siendo el ahorro en costos estimado de S/ 321 165.

Ahorro de costos por la retransmisión de señales ilícitas

79. Para obtener el este ahorro en costos se considera el **número de conexiones en servicio** que se estimaron en 681 conexiones de televisión de paga correspondientes a Vega Visión en el distrito de San Sebastian, a partir de la diferencia entre el total de conexiones proyectado con la información de los censos, y el número de conexiones del resto de empresas³⁸.

Respecto del **costo por los derechos de retransmisión** se considera dos componentes:

- **Costo por canal en función del número de conexiones**, estimado en base a una muestra de 30 empresas sancionadas por los Cuerpos Colegiados entre 2017 y 2018³⁹, las cuales fueron multadas por

³⁸ El detalle de esta estimación se ubica en la sección referida a la determinación de la cuota de mercado, como criterio para determinar la gravedad de la infracción (ver página 37 de la presente resolución).

³⁹ Las resoluciones de sanción son las siguientes:

- Resolución N° 004-2017-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 004-2016-CCO-ST/CD
- Resolución N° 004-2017-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 005-2016-CCO-ST/CD
- Resolución N° 004-2017-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 006-2016-CCO-ST/CD
- Resolución N° 005-2017-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 007-2016-CCO-ST/CD
- Resolución N° 006-2017-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 008-2016-CCO-ST/CD
- Resolución N° 004-2017-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 009-2016-CCO-ST/CD
- Resolución N° 020-2018-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 002-2017-CCP-ST/CD
- Resolución N° 031-2018-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 003-2017-CCP-ST/CD
- Resolución N° 021-2018-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 004-2017-CCP-ST/CD
- Resolución N° 033-2018-CCP/OSIPTEL bajo el Expediente 005-2017-CCP-ST/CD



retransmitir señales de forma ilícita. Para ello se identificaron aquellos canales que demandan un pago de licencia mensual por conexión en servicio. Luego, se tiene en cuenta el costo promedio por canal y por conexión al 2015 (pues la fuente de información de los costos corresponde al 2015), y se ajusta al período de infracción considerando el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El costo total evitado en este caso se obtiene considerando el costo promedio por canal y por conexión actualizado al periodo de la infracción, el número total de suscriptores estimado para Vega Visión, el número de canales retransmitidos de forma ilícita, y el periodo de la infracción en meses. Cabe destacar que estos costos se encuentran asociados, principalmente, a retransmisión de señales internacionales.

- **Costo por canal en pago único o de forma mensual independiente del número de conexiones**, el cual se estimó considerando la información basada en las resoluciones Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 033-2018-CCP/OSIPTEL⁴⁰ (costo América TV y Panamericana) y Resolución del Cuerpo Colegiado Permanente N° 005-2017-CCP/OSIPTEL⁴¹ (costo América TV y Panamericana) y en informes de supervisión MTC durante el 2015 (costo Frecuencia Latina)⁴². Estos costos se encuentran asociados, principalmente, a retransmisión de señales nacionales.

Considerando los elementos antes señalados se obtiene un ahorro de costos por la retransmisión ilícita de señales de S/ 321 165:

Cuadro N° 04: Ahorro de costos por retransmisión de señales ilícitas (costo evitado)

Variables	Monto
Costo promedio mensual por canal y por suscriptor (2015)	S/ 0,3738
Ratio de ajuste al 2019 (IPC jun-19/IPC dic-15)	1,08
Costo promedio mensual por canal y por suscriptor (al período de infracción)	S/ 0,4045
Número de conexiones (al período de infracción)	681
Canales retransmitidos de forma ilícita	46
Período de infracción (meses)	21
Costo Evitado I	S/ 269 424
Costo Frecuencia Latina (en dólares) - Pago único	USD 1000
Tipo de cambio (promedio período de infracción)	3,29
Costo Frecuencia Latina (en soles) - Pago único	S/ 3 289
Costo Evitado II	S/ 3 289
Costo Panamericana	S/ 200
Duración de retransmisión (meses)	21
Costo Evitado III	S/ 4 254
Costo América TV	S/ 210
Duración de retransmisión (meses)	21

⁴⁰ Disponible en la siguiente URL: <https://shorturl.at/wm2ai>

⁴¹ Disponible en la siguiente URL <https://shorturl.at/GqzXM>

⁴² Informe N° 0623-2015-MTC/29.02.01.ECER-PIURA de fecha 13 de octubre de 2015.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Costo Evitado IV	S/ 4 467
Costo señal exclusiva (GOL TV/GOL PERÚ)	USD 900
Ajuste	
Costo Bloque ESPN - promedio (A)	S/ 12 059
Costo Bloque FOX SPORT - promedio (B)	S/ 19 109
Ratio de Ajuste (A/B)	63,1%
Costo señal exclusiva USD ajustado	567,96
Tipo de cambio (promedio período de infracción)	3,29
Costo señal exclusiva	S/ 1 868
Duración de retransmisión (meses)	21
Costo Evitado V	S/ 39 731
Costo evitado por la retransmisión de señales ilícitas = CE I + CE II + CE III + CE IV + CE V	
	S/ 321 165

Elaboración : CCP.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

III.2.2.2. Comunicación pública de obras y producciones audiovisuales sin autorización

80. Los Cuerpos Colegiados y el Tribunal de Solución de Controversias han interpretado⁴³ que en los supuestos de comunicación pública de obras y producciones audiovisuales sin autorización de los titulares respectivos, se considera ventaja competitiva al ahorro de los costos derivados del no pago de los derechos de los titulares de las obras y producciones audiovisuales y/o por los derechos de la Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA PERÚ) por el periodo en el cual se efectúa la comunicación pública referida, es decir, el periodo de infracción.
81. En el Perú, EGEDA PERÚ es la entidad de gestión colectiva de los derechos de los productores audiovisuales. Dicha entidad fue autorizada por el Indecopi mediante Resolución N° 072-2002-ODA-INDECOPI, publicada el 11 de julio de 2002 en el diario oficial El Peruano.
82. Al respecto, EGEDA PERÚ publica las tarifas por los derechos de comunicación pública en diarios de circulación nacional y en su página web. De acuerdo con las referidas publicaciones correspondientes al periodo de infracción⁴⁴, las tarifas fueron las siguientes:

⁴³ Resolución N° 001-2018-TSC/OSIPTEL, de fecha 5 de enero de 2018, recaída en el Expediente N° 008-2016-CCO-ST/CD. Disponible en la siguiente URL: <https://bit.ly/3ngUDOu>

“La ventaja significativa obtenida por las Empresas Imputadas

55. En relación al segundo requisito, es decir, la obtención de una ventaja significativa obtenida por el agente económico, derivada de la infracción de normas imperativas, el TSC considera que debe entenderse, de forma general para el supuesto analizado, como el ahorro de costos necesarios que debería realizar todo agente económico para concurrir en el mercado.

(...)

58. En ese sentido, el TSC coincide con lo señalado por el CCP en la Resolución Impugnada, en relación a que las Empresas Imputadas, al retransmitir ilícitamente señales, tuvieron un importante ahorro de costos, toda vez que dichas empresas habrían ahorrado lo que correspondía pagar por la licencia de uso de señales a los titulares de las mismas, así como los derechos colectivos de autor a la sociedad de gestión colectiva: EGEDA.”.

⁴⁴ El acceso a la página web de EGEDA se da a través del siguiente enlace: <https://bit.ly/3Of34FA>

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones***“Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras y grabaciones audiovisuales efectuada por Empresa de Cable Distribución.***

La tarifa aplicable es de cincuenta centavos de dólar americano (US \$ 0.50) o su equivalente en moneda nacional por canal, con el límite de cobro de seis (06) canales retransmitidos, lo que hace un cobro mensual por abonado o vivienda conectada a la red de distribución de tres dólares americanos (US \$ 3.00)”.

83. Como se indicó previamente, mediante la Resolución N° 00662-2019/CDA-INDECOPI se confirmó la responsabilidad de Vega Visión por la comunicación pública de diecisiete (17) obras audiovisuales sin contar con la debida autorización previa y por escrito de los titulares de los derechos o, en su defecto, de la sociedad de gestión colectiva correspondiente (EGEDA – PERÚ).

Cuadro N° 05: Detalle de las obras o producciones audiovisuales comunicadas públicamente de forma ilícita

Obras retransmitidas
"ATV + Noticias"
"Soy Tu Dueña"
"Huse M.D."
"Troya"
"Nexo"
"Conan"
"Ronda Artística"
"Caso Cerrado"
"Are You The One? Brasil"
"Super Shore"
"Frozen"
"Paraíso"
"Game Shakers"
"Peppa Pig"
"Teen Titans Go"
"Be Cool, Scooby-Doo!"
"Reporte Regional"
17 obras audiovisuales

Fuente: Resolución N° 00662-2019/CDA-INDECOPI**Elaboración:** CCP

84. Lo anterior le generó a Vega Visión un ahorro de costos, de modo ilícito, al no haber efectuado el pago de los derechos por la referida comunicación pública de las obras que se presentan en el siguiente cuadro, siendo el ahorro en costos estimado de S/ 5 964.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones**Ahorro de costos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales**

85. Para obtener el este ahorro en costos se considera el número de conexiones en servicio se estimaron 681 conexiones de televisión de paga correspondientes a Vega Visión en el distrito de San Sebastian, a partir de la diferencia entre el total de conexiones proyectado con la información de los censos, y el número de conexiones del resto de empresas⁴⁵.

Adicionalmente, se considera el **costo por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales** se considera el siguiente componente:

- **Costo por los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales**, se considera el costo por retransmitir las obras establecidos en el tarifario de EGEDA convertido a soles⁴⁶, el número de conexiones en servicio y una duración de un (1) mes dado que al ser programas no se puede afirmar con certeza que se hayan retransmitido nuevamente durante el período de infracción imputado a Vega Visión. Asimismo, dado que la inspección de Indecopi se realizó en un solo momento del tiempo se considera que cada obra audiovisual retransmitida de forma ilícita se habría estado retransmitiendo en una determinada señal de forma que diecisiete (17) obras audiovisuales habrían sido retransmitidas de forma ilícita en diecisiete (17) canales.

Considerando los elementos antes señalados se obtiene un ahorro de costos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales de S/ 5 964:

Cuadro N° 06: Ahorro de costos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales (costo evitado)

Variables	Monto
Ahorro por 6 canales (fecha de infracción) (*) (2019) - EGEDA	S/ 8,76
Duración de retransmisión (meses)	1
Abonados promedio	681
Costo evitado por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales	S/ 5 964

Nota: (*) La tarifa equivale a USD 0.50 por cada señal pudiéndose establecer un cobro por un máximo de 6 señales (esto es USD 3).

Elaboración : CCP.

⁴⁵ El detalle de esta estimación se ubica en la sección referida a la determinación de la cuota de mercado, como criterio para determinar la gravedad de la infracción (ver página 37 de la presente resolución).

⁴⁶ El tarifario de EGEDA señala el siguiente valor:

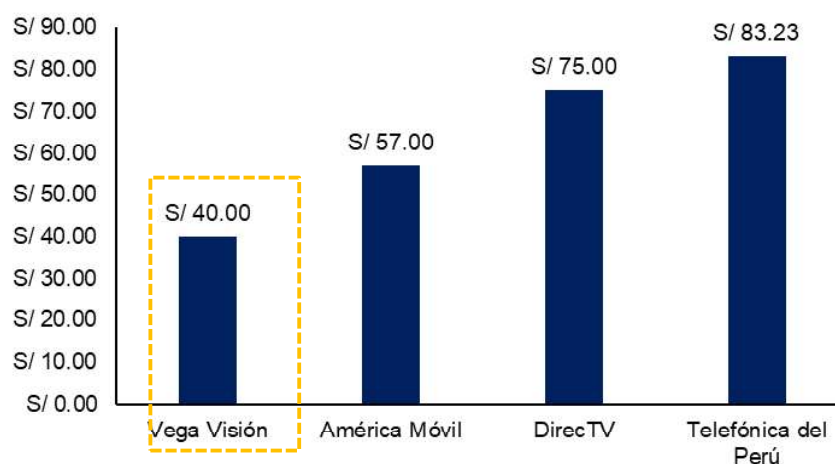
“Retransmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento similar de obras y grabaciones audiovisuales efectuada por Empresa de Cable Distribución.

La tarifa aplicable es de cincuenta centavos de dólar americano (US \$ 0,50) o su equivalente en moneda nacional por canal, con el límite de cobro de seis (06) canales retransmitidos, lo que hace un cobro mensual por abonado o vivienda conectada a la red de distribución de tres dólares americanos (US \$ 3,00).”

III.2.2.3 Conclusión sobre la ventaja significativa

86. Es pertinente señalar que la ventaja significativa se manifiesta en el ahorro en costos, producto de la retransmisión ilícita y su impacto en la estructura comercial de Vega Visión, y que se puede reflejar en una menor tarifa, como también en la mejora de la calidad del servicio, la ampliación de la cobertura, mayores utilidades, entre otros indicadores.
87. En el presente caso, se ha observado que la tarifa mensual comercializada por Vega Visión el 18 de setiembre de 2017–vigente dentro del período de infracción⁴⁷, representó la tarifa mensual más baja en comparación con sus competidores en el distrito de San Sebastián.

**Gráfico N° 05: Comparación de las tarifas mensuales
(Promedio julio 2017, junio 2018 y diciembre 2018)**



Fuente : Oferta comercial – Osiptel y Resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI de Indecopi (ver página 4 de la citada resolución).
Elaboración : CCP

88. En virtud de lo anterior, y con la información disponible, este CCP concluye que Vega Visión obtuvo una ventaja significativa, en el período de infracción, al ahorrarse los siguientes costos, producto de la retransmisión ilícita de las emisiones de los diversos organismos de radiodifusión, así como por la comunicación pública de obras audiovisuales sin autorización:
- Vega Visión retransmitió de forma ilícita setenta y siete (77) señales nacionales e internacionales entre que se encuentran entre los más sintonizados del país, 50 de los cuales requerían el pago de derechos de transmisión a sus titulares, que no efectuó, lo cual representó el 65% de las señales retransmitida de forma ilícita, siendo el ahorro en costos estimado de S/ 321 165.
 - Vega Visión realizó la comunicación pública de cinco (17) obras audiovisuales sin el pago de derechos a la Entidad de Gestión de

⁴⁷

Período de infracción, que va desde el 18 de setiembre de 2017 al 18 de junio de 2019.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA), siendo el ahorro en costos estimado de S/ 5 964.

- Lo anterior le permitió a Vega Visión ofrecer la menor tarifa mensual (S/ 40) por el servicio de distribución de radiodifusión por cable, respecto de sus demás competidores en el distrito de San Sebastian.

89. Por tanto, conforme con lo desarrollado previamente, este CCP considera que ha quedado acreditado que Vega Visión incurrió en la infracción tipificada en el numeral 14.1 y el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD, por cuanto cometió actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, según lo determinó la autoridad competente en un acto firme (Resolución N° 00662-2019/CDA-INDECOPI). Asimismo, se ha verificado que dichos actos han tenido como efecto la obtención de una ventaja significativa derivada de la concurrencia en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, en el período comprendido entre el 18 de setiembre de 2017 al 18 de junio de 2019.

IV. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

90. Luego de haberse verificado que Vega Visión incurrió en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 14.1 y el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD, debido a la comisión de actos de competencia desleal en el mercado del servicio público de distribución de radiodifusión por cable, consistentes en retransmitir de forma ilícita señales y obras audiovisuales, por lo cual obtuvo una ventaja significativa en el mercado producto del ahorro en costos, corresponde a este CCP determinar la sanción aplicable, considerando la gravedad de la infracción.

IV.1. Marco Legal

91. El numeral 26.1 del artículo 26 de la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel establece que, para la aplicación de sanciones por actos contrarios a la leal competencia, se aplicarán los montos y criterios de graduación establecidos en la LRCD⁴⁸.

92. Al respecto, el numeral 52.1 del artículo 52⁴⁹ de la LRCD considera que la

⁴⁸ Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Osiptel

“Artículo 26.- Régimen de infracciones relacionadas con competencia y sanciones personales

26.1 Se exceptúa del artículo anterior las infracciones relacionadas con la libre o legal competencia, a las cuales se aplicarán los montos establecidos por el Decreto Legislativo N°701, el Decreto Ley N° 26122 y aquellas que las modifiquen o sustituyan. Se aplicarán asimismo los criterios de graduación de sanciones establecidos en dicha legislación. (...).”

⁴⁹

LRCD

“Artículo 52.- Parámetros de la sanción. -

52.1.- La realización de actos de competencia desleal constituye una infracción a las disposiciones de la presente Ley y será sancionada por la Comisión bajo los siguientes parámetros:

a) Si la infracción fuera calificada como leve y no hubiera producido una afectación real en el mercado, con una amonestación;

b) Si la infracción fuera calificada como leve, con una multa de hasta cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión;

c) Si la infracción fuera calificada como grave, una multa de hasta doscientas cincuenta (250) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus



realización de actos de competencia desleal, como en este caso la violación de normas, será sancionada según se califique como leve, grave o muy grave, sin perjuicio de la aplicación de las correspondientes medidas correctivas.

93. Por su parte, el artículo 53 de la LRCD establece, para determinar la gravedad de la infracción y graduar la sanción, la autoridad podrá tomar en consideración los siguientes criterios:

- a) El beneficio ilícito resultante de la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La modalidad y el alcance del acto de competencia desleal;
- d) La dimensión del mercado afectado;
- e) La cuota de mercado del infractor;
- f) El efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales, sobre otros agentes que participan del proceso competitivo y sobre los consumidores o usuarios;
- g) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; y,
- h) La reincidencia o la reiteración en la comisión de un acto de competencia desleal.

94. Bajo dicho marco legal, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-CD/OSIPTEL, se aprobó la “Metodología para la Determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia”, la cual dispone lo siguiente:

- La “Multa Base” se calcula como el beneficio ilícito (costos evitados y/o ingresos ilícitos) actualizado a la fecha de graduación de la sanción con la tasa WACC (9,29%), entre la probabilidad de detección obtenida según los criterios previstos en la referida Metodología.
- La “Multa Propuesta” es el resultado de ajustar la “Multa Base” con los factores agravantes (reincidencia, la reiteración, la mala conducta procesal y otras circunstancias particulares de la conducta) y/o atenuantes (reconocimiento y otras circunstancias particulares de la conducta). la cual incorpora el valor de la unidad impositiva tributaria (UIT), correspondiente al año vigente en que se determina la sanción.
- La “Multa Final” considera el análisis de los montos máximos de multas establecidos por la LRCD, dependiendo del tipo de infracción específica. Para

actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión; y,

d) Si la infracción fuera calificada como muy grave, una multa de hasta setecientas (700) UIT y que no supere el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de la Comisión.

52.2.- Los porcentajes sobre los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la resolución de la Comisión indicados en el numeral precedente no serán considerados como parámetro para determinar el nivel de multa correspondiente en los casos en que el infractor: i) no haya acreditado el monto de ingresos brutos percibidos relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes a dicho ejercicio; o, ii) se encuentre en situación de reincidencia.

52.3.- La reincidencia se considerará circunstancia agravante, por lo que la sanción aplicable no deberá ser menor que la sanción precedente.

52.4.- Para calcularse el monto de las multas a aplicarse de acuerdo a la presente Ley, se utilizará la UIT vigente a la fecha de pago efectivo.

52.5.- La multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución de la Comisión que puso fin a la instancia y en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución”.



el caso de las conductas desleales, la LRCD establece que las infracciones leves que no generen afectación real en el mercado se sancionan únicamente con amonestación.

IV.2. Evaluación de los criterios de graduación y gravedad de la infracción

MULTA BASE (beneficio ilícito actualizado entre probabilidad de detección)

95. **Beneficio ilícito:** Sobre el particular, corresponde a este CCP estimar este valor sobre la base del ahorro en costos (costo evitado), el cual obtuvo Vega Visión al obtener la ventaja significativa ilícita señalada, durante el periodo de comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:

- **Costo evitado:** Se estimó considerando la información del periodo de la retransmisión ilícita, el número estimado de conexiones en servicio, el costo promedio por canal retransmitido y el costo por los derechos de propiedad intelectual de los productores de obras y producciones audiovisuales.

Respecto del **periodo de la conducta infractora**, corresponde considerar lo siguiente:

- La Resolución N° 00662-2019/CDA-INDECOPI no señala expresamente el periodo de infracción.
- En diversos pronunciamientos, las instancias resolutorias del Indecopi⁵⁰ han considerado, como fecha de inicio de la conducta, la fecha de la respectiva constatación notarial o inspección que acredita la infracción; siendo que, además, en dichos casos, se consideró para el cálculo de la multa el periodo comprendido entre dicha fecha y la presentación de la respectiva denuncia, salvo que existiera otro medio probatorio de fecha posterior que acredite que la conducta cesó.
- Para los fines del presente procedimiento, se considera como fecha de inicio de las conductas infractoras la fecha en que el personal de la CDA del Indecopi realizó la inspección en las instalaciones de un abonado, constatando que la empresa Vega Visión retransmitía diversas emisiones de organismos de radiodifusión sin la correspondiente autorización de sus titulares, asimismo comunicaba al público obras y producciones audiovisuales sin el consentimiento de sus respectivos titulares⁵¹.
- Teniendo en cuenta que el procedimiento sancionador seguido ante el Indecopi no fue originado por una denuncia, se considera como fecha de finalización de la conducta imputada, la fecha de la resolución del Indecopi mediante la cual inició el procedimiento sancionador. Similar criterio fue recogido en pronunciamientos anteriores de los Cuerpos Colegiados del Osiptel⁵².

⁵⁰ Resolución N° 0182-2016/CDA-INDECOPI del 30 de marzo de 2016 - EXPEDIENTE N° 002272-2015/DDA y Resolución N° 0072-2020/CDA-INDECOPI del 19 de febrero de 2020 - EXPEDIENTE N° 002324-2019/DDA.

⁵¹ Confróntese lo indicado en la Resolución N° 0661-2019/CDA-INDECOPI, de fecha 12 de diciembre de 2019, emitida en el marco del Expediente N° 001513-2019/DDA.

⁵² Ver las siguientes resoluciones emitidas por los Cuerpos Colegiados: 007-2016-CCO/OSIPTEL, de 9 de febrero de 2016, emitida en el expediente N° 001-2015-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 27 de octubre de 2017, emitida en el expediente N° 005-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTEL, de 8 de noviembre de 2017, emitida en el expediente N° 005-2016-CCO-ST/CD.



- El criterio adoptado respecto de la fecha de cese de la infracción, se sustenta en la necesidad de la autoridad administrativa de contar con pruebas de cargo suficientes sobre los hechos imputados⁵³. Así, la fijación de la fecha de cese de la infracción en la resolución de inicio del Indecopi busca considerar la fórmula más favorable al administrado, en ausencia de medios probatorios adicionales que acrediten que la comisión de la infracción se mantuvo con posterioridad.
- En tal sentido, se considera como periodo de la conducta infractora desde el 18 de setiembre de 2017 (fecha en que Indecopi realizó la intervención en la que detectó las infracciones) hasta el 18 de junio de 2019 (fecha de emisión de la resolución de inicio del procedimiento administrativo sancionador tramitado por el Indecopi).

Considerando los elementos antes señalados se obtiene un **beneficio ilícito** de S/ 327 129:

Cuadro N° 07: Estimación del Beneficio Ilícito (costo evitado)

Concepto	Monto
Ahorro de costos por retransmisión de señales ilícitas	S/ 321 165
Ahorro de costos por la comunicación pública de obras y producciones audiovisuales	S/ 5 964
Costo evitado total	S/ 327 129

Elaboración : CCP.

- **Actualización del beneficio ilícito:** El monto resultante del beneficio ilícito obtenido durante el periodo de la conducta infractora se actualiza para preservar el valor en el tiempo, considerando como tasa al costo promedio ponderado de capital mensual en soles (WACC por sus siglas en inglés) estimado para los servicios de telecomunicaciones, la cual equivale a 0,7430% mensual⁵⁴ durante el periodo de actualización hasta octubre de

2017, emitida en el expediente N° 006-2016-CCO-ST/CD; 004-2017-CCP/OSIPTTEL, de 28 noviembre de 2017, emitida en el expediente N° 004-2016-CCO-ST/CD; 020-2018-CCP/OSIPTTEL, de 11 mayo de 2018, emitida en el expediente N° 002-2017-CCP-ST/CD; 021-2018-CCP/OSIPTTEL, de 11 de mayo de 2018, emitida en el expediente N° 004-2017-CCP-ST/CD; 031-2018-CCP/OSIPTTEL, de 8 de junio de 2018, emitida en el expediente N° 003-2017-CCP-ST/CD; 033-2018-CCP/OSIPTTEL, de 12 junio de 2018, emitida en el expediente N° 005-2017-CCP-ST/CD; 018-2020-CCP/OSIPTTEL, de 31 de julio de 2020, emitida en el expediente N° 002-2019-CCP-ST/CD.

⁵³ MORON URBINA sostiene que “Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha, por falta de apersonamiento o por la no absolución de los cargos, por más razonable o lógica que pueda ser el planteamiento mental seguido por la autoridad. Adicionalmente, las pruebas de cargo que fundamentan la decisión administrativa deben haber sido obtenidas legítimamente y con las garantías del control y contradicción por parte del administrado, antes de adoptarse la decisión administrativa”. (MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. 2017. 12ª Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica. Pág. 441).

⁵⁴ Según la Resolución del Tribunal de Apelaciones N° 0068-2025-TA/OSIPTTEL, de fecha 13 de mayo de 2025. Dicho valor fue estimado mediante informe No 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024 como indica la citada resolución:

“Bajo dicho contexto, para la estimación del cálculo de multa en el presente PAS, conforme se advierte del Anexo de cálculo de multa de la RESOLUCIÓN 085, se empleó el valor actualizado del WACC situado en una tasa anual de 9.29%, estimado por el OSIPTTEL, al ser el último valor que se encuentra disponible.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

2025⁵⁵, lo que equivale a setenta y cinco con seis (75,6) meses⁵⁶.

96. En función de lo anterior, este CCP cuantifica un **beneficio ilícito actualizado** en quinientos setenta y dos mil trescientos cuarenta y tres (S/ 572 343), a octubre 2025, generado por la práctica anticompetitiva desarrollada por Vega Visión.

Cuadro N° 08: Estimación de BI actualizado

Variables	Montos
Beneficio Ilícito (Ahorro costos)	S/ 327 129
WACC mensual	0,7430%
Período de actualización (meses)	75,6
BI actualizado (soles)	S/ 572 343

Elaboración : CCP.

97. **Probabilidad de detección:** Se considera que la probabilidad de detección es muy alta (valor =1), debido a que –a criterio de este CCP – se cumplen los siguientes tres (3) criterios establecidos en la “*Metodología para la Determinación de Multas por Infracciones a la Libre y Leal Competencia*”:

Cuadro N° 09: Criterios para determinar la probabilidad de detección

Nivel de detección	Valor	Criterio 1 Modalidad de detección de la infracción	Criterio 2 Disponibilidad de la información	Criterio 3 Requerimiento de acciones de supervisión y/o Fiscalización
Muy Alto	1.00	La detección se dio mediante autoreporte, reporte y/o denuncia de terceros, con información sustentatoria completa.	La disponibilidad de información para detectar la infracción es completa, confiable y de fácil acceso	No se requieren acciones de supervisión y/o fiscalización

Fuente : “*Metodología para la determinación de multas por infracciones a la libre y leal competencia*” aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 00025-2023-CD/OSIPTel.

Elaboración : CCP.

98. Al respecto, se tiene lo siguiente:

- Con relación al primer criterio (modalidad de detección de la infracción), la detección de la infracción se dio mediante la comunicación del Indecopi con información de sustento completa.

Con relación a ello, la Dirección de Políticas Regulatorias y Competencia, a través del Informe No 00184-DPRC/2024 del 27 de setiembre de 2024, que se acompaña a la presente resolución, efectuó la estimación del costo de capital de empresas del sector telecomunicaciones -WACC, el cual asciende a una tasa anual de 9.29%, valor que ha sido considerado para la estimación del cálculo de multa en el PAS. De ahí que, dicha estimación haya sido empleada, al ser el último valor que se encuentra disponible y ha sido estimado por el OSIPTel. De este modo, considerando que en el cálculo del factor de actualización debe considerarse como WACC, la última estimación realizada por el OSIPTel, cuyos valores no son fijos de manera indiscutible, como lo sostiene TELEFÓNICA, corresponde desestimar lo alegado en este extremo y la solicitud de nulidad planteada” (Énfasis propio).

⁵⁵ Se considera desde la finalización de la conducta infractora hasta la fecha en la que se emite el Informe Final de Instrucción de Vega Visión.

⁵⁶ El período de actualización comprende desde la finalización de la conducta infractora (cese) hasta la fecha de emisión del informe final de instrucción.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones

- Con relación al segundo criterio (disponibilidad de la información), las conductas de violación de normas, tipificadas en el numeral 14.1 y el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la LRCD, requieren una decisión previa y firme de la autoridad competente, por lo que en estos casos la disponibilidad de información para detectar la infracción es completa, confiable y de fácil acceso.
- Con relación al tercer criterio (requerimiento de acciones de supervisión y/o fiscalización), este CCP verifica que, en el presente procedimiento, no se requirió realizar ninguna acción de supervisión y/o fiscalización para la detección de la infracción.

99. Conforme al desarrollo precedente, la **“Multa base”** (beneficio ilícito actualizado entre probabilidad de detección) asciende a:

Cuadro N° 10: Estimación de la “Multa Base”

Variables	Montos
BI actualizado	S/ 572 343
Probabilidad de detección (muy alta)	1
Multa Estimada (UIT)	S/ 572 343

Elaboración : CCP.

MULTA PROPUESTA

100. Este CCP no advierte la configuración de factores agravantes (reincidencia, la reiteración, la mala conducta procesal y otras circunstancias particulares de la conducta) ni atenuantes (reconocimiento y otras circunstancias particulares de la conducta) a ser aplicados a la “Multa Base”.
101. En ese sentido, considerando la UIT del presente año 2025 (S/ 5 350), la **“Multa Propuesta”** asciende a 107, 0 UIT:

Cuadro N° 11: Estimación de la Multa Propuesta

Variables	Montos
Multa Base (soles)	S/ 572 343
Agravantes/Atenuantes	0
UIT 2025	5350
Multa Propuesta (UIT)	107,0

Elaboración : CCP.

MULTA FINAL

102. A continuación, corresponde determinar si la “Multa Propuesta” corresponde ser ajustada a los topes establecidos en el Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Represión de la Competencia Desleal (Decreto Legislativo N° 1044), mismos que son recogidos en la Metodología para la Determinación de Multas por infracciones a la libre y Leal Competencia, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 025-2023-CD/OSIPTEL⁵⁷.

⁵⁷

De fecha 13 de febrero de 2023.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones**Cuadro N° 12: Escala de Multas por infracciones en materia de Competencia Desleal**

Calificación	Multa máxima legal (UIT)	Multa máxima como porcentaje de sus ingresos
Leve sin efectos reales	Amonestación	
Leve	Hasta 50 UIT	Hasta el 10% de los ingresos brutos (*)
Grave	Hasta 250 UIT	
Muy grave	Hasta 700 UIT	

(*) Porcentaje de los ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución sancionadora. Este tope no se aplicará cuando se trate de una infracción reincidente de competencia desleal (Art. 52.2 LRCD).

Fuente: Ley de Represión de la Competencia Desleal

Elaboración : CCP.

103. En tal sentido, considerando los criterios para la determinación de la calificación de la gravedad de las infracciones establecidos en el artículo 53 de la LRDC, este CCP tendrá en cuenta los siguientes criterios a efectos de determinar la gravedad de la infracción:

- i) El beneficio ilícito en comparación con los topes previstos en la Escala de Multas según la calificación de la infracción,
- ii) La cuota de mercado, considerándose baja si es menor a 20%, alta si es mayor a 50% y moderada si se encuentra en dicho rango⁵⁸.
- iii) La duración en el tiempo del acto de competencia desleal; considerándose breve si es el periodo es menor a 12 meses, extenso si es mayor a 18 meses, y moderado si se encuentra entre dichos rangos⁵⁹.

104. Al respecto, se verifica lo siguiente:

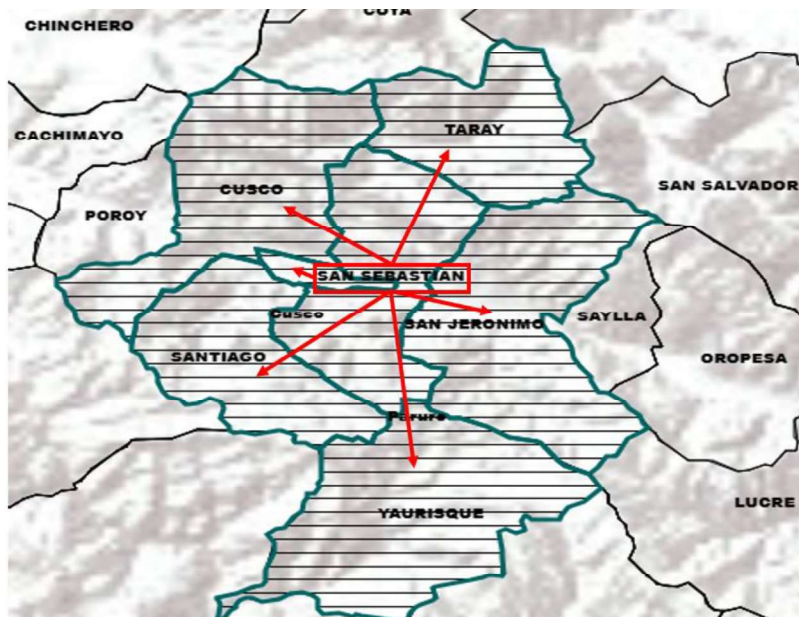
- Conforme se determinó precedentemente, el beneficio ilícito actualizado obtenido por Vega Visión resultó equivalente a ciento siete (107) UIT, es decir, es superior al tope de la multa prevista para infracciones leves (50 UIT).
- Conforme se determinó precedentemente, el periodo de comisión de las conductas infractoras se prolongó por veintiún (21) meses; por lo que al ser mayor a dieciocho (18) meses se considera extenso.
- Con relación a la cuota de mercado, corresponde considerar lo siguiente:
 - Vega Visión brindó el servicio de radiodifusión por cable en el distrito de San Sebastián, provincia de Cusco, departamento de Cusco, según la resolución N° 0662-2019/CDA-INDECOPI.

⁵⁸ Se toma como referencia los indicadores considerados en la Resolución CCP N° 0050-2023-CCP/OSIPTEL, que este CCP estima pertinentes para el caso en evaluación.

⁵⁹ Se toma como referencia los indicadores considerados en la Resolución CCP N° 0050-2023-CCP/OSIPTEL, que este CCP estima pertinentes para el caso en evaluación.

- Si bien la zona de operación de Vega Visión fue San Sebastián, la zona geográfica de competencia a considerar para la cuota de mercado no se circunscribe únicamente a este distrito sino que se extiende sobre los distritos de alrededor (Wanchaq, Cusco, Santiago, San Jerónimo, Yaurisque y Taray) dado que, las empresas competidoras que prestan el servicio en zonas cercanas a la frontera, pueden trasladar su servicio de un distrito a otro sin incurrir en costos significativos (pues, para ello solo deben desplegar el cableado desde sus postes más cercanos)⁶⁰, lo cual supone la existencia de competencia potencial presente en los distritos colindantes⁶¹.
- En el siguiente gráfico se puede apreciar la zona geográfica de competencia según lo indicado en el párrafo anterior.

Gráfico N° 06: Zona geográfica de Competencia: San Sebastián, Wanchaq, Cusco, Santiago, San Jerónimo, Yaurisque y Taray



Fuente : Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones (SIRTOD) – INEI⁶².

- A fin de realizar la estimación de la cuota de mercado en la zona geográfica en análisis, se estimó las conexiones de Vega Visión y el resto de competidores:

⁶⁰ Confróntese con el numeral 5.1.2 del Informe N° 00076-GPRC/2016, que sustenta la Resolución de Consejo Directivo N° 044-2016-CD/OSIPTEL, de fecha 12 de abril de 2016 ("Determinación de Proveedores Importantes en el Mercado N° 35: Acceso Mayorista al Servicio de Televisión de Paga"), en el cual se señala que, existe competencia potencial a nivel regional, ya que sería más sencillo para un operador que se encuentra en la misma zona ampliar la cobertura de su servicio a determinadas zonas cercanas en las que se encuentra operando. Dirección URL: https://www.osiptel.gob.pe/media/e01bex14/informe076-gprc-2016_resolucion044-2016-cd-osiptel.pdf

⁶¹ Cabe destacar que según el literal f) del artículo 53 de la LRCD, uno de los criterios que se debe considerar para el cálculo de la sanción es el efecto del acto de competencia desleal sobre los competidores efectivos o potenciales.

⁶² Sistema de Información Regional para la Toma de Decisiones (SIRTOD), disponible en la siguiente dirección URL: <https://bit.ly/3wPbQ63>



- Con relación a las conexiones en servicio de los competidores reales y potenciales de Vega Visión, se recogió la información disponible en fuentes públicas del MTC y del Osiptel, a fin de identificar a todas las empresas que brindarían el servicio en las zonas geográficas de competencia evaluada (San Sebastián, Wanchaq, Cusco, Santiago, San Jerónimo, Yaurisque y Taray).
- Con relación a las conexiones en servicio de Vega Visión, estas se estimaron considerando únicamente el distrito de San Sebastián, pues no se ha podido verificar que durante el periodo investigado la imputada haya brindado el servicio en otras zonas geográficas cercanas (como Wanchaq, Cusco, Santiago, San Jerónimo, Yaurisque y Taray) más allá de lo identificado en la supervisión del Indecopi.

En particular, se estimó el total de conexiones de Vega Visión en San Sebastian usando la información del Censo 2017, la cual se proyectó a diciembre 2018 en base al crecimiento promedio anual de las conexiones de televisión de paga entre 2007 y 2017⁶³. Asimismo, se ha considerado como criterio adicional el hecho de que un porcentaje de hogares que cuentan con el servicio de televisión de paga comparten dicho servicio y su costo mensual con otros hogares⁶⁴. Es por ello que se aplica un factor de 86,2% sobre el número de conexiones, considerando las respuestas obtenidas en la ERESTEL 2018.

Así, se obtuvo un total estimado de 681 conexiones de televisión de paga correspondientes a Vega Visión en el distrito de Vega Visión, a partir de la diferencia entre el total de conexiones proyectado con la información de los censos, y el número de conexiones del resto de empresas⁶⁵.

- Posteriormente, se estimaron las participaciones en todo el mercado geográfico (San Sebastián Wanchaq, Cusco, Santiago, San Jerónimo, Yaurisque y Taray) a diciembre de 2018, considerando la operación de Vega Visión solo en el distrito de San Sebastián.

⁶³ Se utilizó como fuente los Censos Anuales realizados en dichos años dado que cuentan con información a nivel de distrito.

⁶⁴ El indicador se elaboró en base a la pregunta 8b de la sección 9 de la ERESTEL 2018.
"8b ¿Comparten el servicio de televisión de paga o el costo mensual de dicho servicio con otras familias o vecinos?"

1 No
2 Sí

⁶⁵ La estimación de las conexiones de Vega Visión se realiza considerando la diferencia entre la información de Osiptel y el Censo Nacional. La información de Osiptel permite identificar a las empresas formales que operan en la zona geográfica de competencia. Por otro lado, el Censo Nacional permite estimar, una aproximación, a las empresas formales e informales que operan en dicha zona.

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones**Cuadro N° 13: Estimación de la participación, a diciembre de 2018, en la zona geográfica de competencia (*)**

Empresas	Dic-18	Cuota de mercado
Telefónica	35 740	78,4%
DirecTV	5 571	12,2%
América Móvil	3 392	7,4%
Vega Visión	681	1,5%
Otros	183	0,4%
Total en todas las zonas geográficas	45 567	100%

Nota : (*) Considera las zonas geográficas de San Sebastián Wanchaq, Cusco, Santiago, San Jerónimo, Yaurisque y Taray.

Fuente : INEI e información remitida por las empresas al Osiptel.

Elaboración : CCP.

- De acuerdo con lo anterior, se estimó que Vega Visión habría contado con el uno coma cinco (1,5%) de participación en el referido periodo de infracción y en esta zona geográfica de competencia. Es decir, la cuota de mercado de Vega Visión fue menor al veinte por ciento (20%), por lo cual es considerado como nivel bajo⁶⁶.

105. En la presente controversia este CCP ha podido apreciar que, que si bien se estimó una cuota de mercado para Vega Visión de 1,5% (baja) esta conducta se produjo durante un periodo extenso (aproximadamente 21 meses) y se estimó un beneficio ilícito resultante de S/ 327 129 durante el periodo de infracción. Asimismo, las señales retransmitidas, que involucraron un ahorro de costos, de Vega Visión representaron aproximadamente el 54,3% (50 de 92 señales) de las señales retransmitidas en los planes más económicos de los principales operadores de televisión de paga⁶⁷ durante el periodo de infracción y; adicionalmente, al menos, el 65% de las señales retransmitidas de forma ilícita (50 de 77) correspondieron a señales que requerían el pago de derechos de transmisión a sus titulares, pago que Vega Visión no efectuó y, por consiguiente, constituyó un ahorro de costos. Finalmente, Vega Visión incluyó la retransmisión de señales exclusivas (GOL TV/GOL PERÚ) en su retransmisión ilícita.
106. En virtud de lo anterior, considerando que las infracciones se produjeron en un periodo extenso (21 meses); no obstante, la cuota de mercado de Vega Visión es baja (1,5%) corresponde calificarla como infracción grave y, consecuentemente, la multa no puede superar las doscientas cincuenta (250) UIT, sin perjuicio que tampoco puede superar el diez por ciento (10%) de sus ingresos brutos por todas sus actividades económicas correspondientes al año 2024.
107. Pese a los requerimientos efectuados, Vega Visión no ha brindado la información relativa a sus ingresos, por lo que corresponde imponer como multa final el importe de ciento siete (107) UIT, quedando a salvo el derecho de Vega Visión, vía recurso de apelación, de ser el caso, de acreditar que la sanción impuesta excede el límite del 10% de sus ingresos brutos correspondientes al año 2024.

⁶⁶ Se toma como referencia los indicadores considerados en la Resolución CCP N° 0050-2023-CCP/OSIPTTEL, que este CCP estima pertinentes para el caso en evaluación.

⁶⁷ Se consideró el promedio del total de señales retransmitidas de las empresas Telefónica, DIRECTV y América Móvil informado en su oferta comercial entre junio y octubre de 2018. Disponible en la URL: <https://www.osiptel.gob.pe/portal-del-usuario/oferta-comercial-residencial/television-por-suscripcion/>

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones**Cuadro N° 14: Multa Final**

Variables	Montos
Multa Propuesta (UIT)	107,0
Multa Máxima legal según gravedad (Grave)	Máximo 250 UIT (multa propuesta no la supera)
Capacidad Financiera de la empresa (Máximo legal – 10% ingresos brutos)	No aplica
Multa Final (UIT)	107,0

Fuente : Ley de Represión de la Competencia Desleal**Elaboración** : CCP.**RESUELVE:**

Artículo Primero. - Desestimar la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionador presentada por **VEGA VISIÓN S.R.L.**, a través de sus escritos S/N, de fechas 4 y 26 de noviembre de 2025, en atención a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Segundo. - Declarar la responsabilidad administrativa de **VEGA VISIÓN S.R.L** por incurrir en la comisión de actos de competencia desleal, en la modalidad de violación de normas, infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, mediante las infracciones del literal a) del artículo 140 y del artículo 31, concordado con el artículo 37, de la Ley sobre el Derechos de Autor, entre el 18 de setiembre de 2017 y el 18 de junio de 2019; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero. - Sancionar a **VEGA VISIÓN S.R.L** con una **multa de ciento siete (107) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 14.1 concordado con el literal a) del numeral 14.2 del artículo 14 de la Ley de Represión de la Competencia Desleal, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1044, infracción calificada como **grave**, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo Cuarto. – Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional del Osiptel, una vez que la misma quede consentida o, en su caso, sea confirmada por el Tribunal de Solución de Controversias del OSIPTEL, de conformidad con lo establecido por el artículo 33⁶⁸ de la Ley N° 27336, Ley de Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

Artículo Quinto. – Disponer notificar la presente Resolución a **VEGA VISIÓN S.R.L.**

⁶⁸ Modificado por la Sexta Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1668, Decreto Legislativo que regula obligaciones y sanciones administrativas para las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones en relación con las comunicaciones ilegales en establecimientos penitenciarios y centros juveniles.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE. -

Con el voto favorable de los señores miembros del Cuerpo Colegiado Permanente, Laura Montalvo Mundaca, Luis Ricardo Quesada Oré, Anahí del Milagro Chávez Ruesta y Eduardo Rodolfo Salazar Silva, en la sesión de fecha 29 de diciembre de 2025.

LAURA MONTALVO MUNDACA
PRESIDENTE DEL CUERPO COLEGIADO
PERMANENTE
CUERPO COLEGIADO PERMANENTE

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento
y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://apps.firmaperu.gob.pe/webvalidador.xhtml>